

Conclusiones y Recomendaciones (CyR)

La reunión de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico del *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Notificaciones), el *Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Pruebas) y el *Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia* (Convenio sobre Acceso a la Justicia) tuvo lugar del 2 al 5 de julio de 2024. Asistieron 260 delegados y otros expertos, en persona y en línea, en representación de 55 Miembros de la HCCH, dos Partes contratantes no miembros, así como un Estado, siete organizaciones intergubernamentales y 13 organizaciones internacionales no gubernamentales, estos últimos en calidad de observadores.¹ Asimismo, asistieron miembros de la Oficina Permanente (OP).

Fue la primera reunión oficial de la HCCH celebrada con español como nueva lengua oficial.

La CE adoptó las siguientes CyR:

I. Convenios sobre Notificaciones, Pruebas y Acceso a la Justicia

1. Implementación, funcionamiento e información general

- 1 La CE reafirma la importancia de la cooperación administrativa y judicial efectiva a nivel internacional. A este respecto, subraya la importancia que siguen teniendo los Convenios sobre Notificaciones, Pruebas y Acceso a la Justicia (Convenios).
- 2 La CE observa con gran satisfacción que, desde su última reunión en 2014, varios Estados se han convertido en Parte en los Convenios. Celebra la adhesión de Andorra, Azerbaiyán, Brasil, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Georgia, Kazajstán, las Islas Marshall, Nicaragua, Paraguay, Filipinas, Singapur, Túnez y Viet Nam a uno o más de estos Convenios.
- 3 Señalando la necesidad de promover los beneficios de los Convenios entre Partes no contratantes, la CE alienta a los Estados que no son Parte en los Convenios a convertirse en Parte. Se anima a los Estados interesados en adherirse a los Convenios a ponerse en contacto con la OP con

¹ Estuvieron representados los siguientes Miembros de la HCCH: Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, China (República Popular de), Costa Rica, Croacia, República Checa, República Dominicana, El Salvador, Estonia, Unión Europea, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Kazajstán, Letonia, Lituania, Malta, México, Marruecos, Países Bajos, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Filipinas, Polonia, Portugal, República de Corea, Rumania, Federación Rusa, Serbia, Singapur, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Türkiye, Ucrania, Reino Unido, Estados Unidos de América, Venezuela y Vietnam. También estuvieron representadas las siguientes Partes contratantes no miembros: Colombia y Seychelles, y el siguiente Estado no miembro: Indonesia. Las organizaciones intergubernamentales fueron las siguientes: CIEC (Comisión Internacional del Estado Civil), Consejo de Europa, OECO (Organización de Estados del Caribe Oriental), OCI (Organización de Cooperación Islámica), Banco Mundial, CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) y OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). Las organizaciones internacionales no gubernamentales fueron las siguientes: ABLI (Asian Business Law Institute), AIPPI (Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial), ASADIP (Asociación Americana de Derecho Internacional Privado), CCBE (Consejo de la Abogacía Europea), EAPIL (European Association of Private International Law), EGPIIL (European Group for Private International Law), ELI (Instituto Europeo de Derecho), EUBF (Fundación de Agentes Judiciales Europeos), IAFL (International Academy of Family Lawyers), IBA (Asociación Internacional de Abogados), IIL (Instituto de Derecho Internacional), ITechLaw (International Technology Law Association) y UIHJ (Unión internacional de oficiales, auxiliares y agentes de la administración de justicia).

antelación para que la preparación sea eficaz, en particular en relación con las posibles declaraciones y reservas.

- 4 La CE señala el valor de hacer un seguimiento del funcionamiento práctico de los Convenios durante sus reuniones. Reconoce las ventajas de que las Partes contratantes intercambien sus respectivas experiencias en cuanto al funcionamiento de los Convenios a fin de promover una interpretación uniforme y fomentar la confianza mutua en su aplicación.
- 5 La CE recomienda que sus reuniones para examinar el funcionamiento práctico de los Convenios se celebren con mayor frecuencia —en particular, que su próxima reunión tenga lugar dentro de cinco o seis años— en función de los recursos disponibles. Para fijar la fecha de la reunión, el Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP) tal vez desee tener en cuenta las revisiones que se efectúen del contenido de los Manuales sobre Notificaciones y Pruebas, las cuestiones actuales o nuevas que se susciten con relación al funcionamiento práctico de los Convenios, el trabajo de un posible Grupo de Expertos, y otros avances relacionados con el uso de la tecnología de la información en el ámbito de los procedimientos civiles internacionales.
- 6 La CE recalca la exigencia de que las Partes contratantes designen Autoridades Centrales para los Convenios, y de que informen de ello al depositario (el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos). La CE exhorta a las Partes contratantes que no han cumplido con esta exigencia a que lo hagan lo más rápido posible. [Véase [CyR N.º 3 de la CE de 2014](#)]
- 7 La CE alienta a las Partes contratantes a difundir estas CyR entre los usuarios de los Convenios, entre ellos las autoridades judiciales, funcionarios ministeriales, profesionales del derecho y las Autoridades Centrales. [Véase [CyR N.º 2 de la CE de 2014](#)]
- 8 La CE destaca que las secciones sobre Notificaciones, Pruebas y Acceso a la Justicia del sitio web de la HCCH son una fuente de información de gran utilidad para el funcionamiento práctico de cada Convenio, y alienta a las Partes contratantes a difundirlas.
- 9 La CE alienta a las Partes contratantes de los Convenios sobre Notificaciones y Pruebas a que completen los Perfiles de País,² en particular los datos de contacto de las Autoridades Centrales y otras autoridades designadas en virtud de los Convenios. Asimismo, las alienta a que continúen actualizando la información de manera oportuna.

2. Comunicación y uso de la tecnología de la información

- 10 La CE reitera la importancia de una buena comunicación entre las Partes contratantes. A tal fin, anima a las autoridades competentes a comunicarse entre sí por medios informáticos, sin perder de vista cuestiones relativas a la seguridad de los datos y a la privacidad. La CE estima que las Partes contratantes deben incluir requisitos específicos en materia de transmisión y comunicación en sus respectivos Perfiles de País para que estas cuestiones sean tenidas en cuenta por las demás Partes contratantes.
- 11 En cuanto a facilitar la comunicación y la cooperación entre las Autoridades Centrales, la CE recomienda que la OP prepare, para cada Convenio, una lista interna de direcciones de correo electrónico, de y para las Autoridades Centrales. La CE señala la importancia de mantener estas listas actualizadas.
- 12 La CE insta a las autoridades competentes que remitan solicitudes en el marco de los Convenios a que incluyan suficiente información de contacto en las mismas —por ejemplo, direcciones de correo electrónico— para facilitar la comunicación entre las autoridades, habida cuenta de la importancia que reviste el cumplimiento diligente de las solicitudes.
- 13 La CE resalta que los Convenios funcionan en un entorno que está sujeto a importantes avances tecnológicos, impulsados aún más por la pandemia de COVID-19. Si bien la evolución de la tecnología de la información no podía preverse en el momento de la adopción de los Convenios, la CE reitera que la tecnología de la información es una parte esencial de la sociedad actual y su uso es un hecho. A este respecto, la CE señala que el espíritu y la letra de los Convenios no constituyen

² Una vez finalizados y aprobados por el CAGP, los Perfiles de País se publicarán en las secciones correspondientes del sitio web de la HCCH-

obstáculo alguno a la utilización de la tecnología de la información y que la aplicación y funcionamiento de los Convenios puede optimizarse con el uso de este tipo de tecnología. [Véanse [CyR N.º 4 de la CE de 2003](#) y [CyR N.º 3 de la CE de 2009](#)]

- 14 La CE anima a las Partes contratantes a que, en la medida de lo posible, implementen registros electrónicos de casos o sistemas de gestión para rastrear o llevar un registro de las solicitudes.

II. Convenio sobre Pruebas

1. Implementación e información general

- 15 La CE recuerda la importancia del Convenio sobre Pruebas, que sirve de puente entre los procedimientos de derecho continental y de *common law* en lo que se refiere a la obtención de pruebas en materia civil o comercial. [Véanse [CyR N.º 34\(a\) de la CE de 1989](#) y [CyR N.º 27 de la CE de 2003](#)]
- 16 La CE recuerda que, de conformidad con el artículo 39(4), el Convenio sobre Pruebas solo se aplica entre un Estado adherente y una Parte ya contratante si esa Parte contratante acepta dicha adhesión. La CE insta a todas las Partes contratantes a considerar cada adhesión a los fines de su aceptación. [Véase [CyR N.º 8 de la CE de 2014](#)]
- 17 Con vistas a fortalecer el funcionamiento del Convenio, la CE anima a las Partes contratantes que hayan formulado una reserva en virtud del Capítulo II a que examinen y revisen dicha reserva.
- 18 La CE señala las ventajas de la obtención de pruebas por parte de los comisarios con arreglo al artículo 17, especialmente para que el cumplimiento de las solicitudes sea diligente.

2. Naturaleza del Convenio

- 19 La CE observa que todavía existen diferentes posturas entre las Partes contratantes con respecto al carácter obligatorio o no obligatorio del Convenio sobre Pruebas. La CE también señala que estas diferencias, sin embargo, no han sido un obstáculo para el buen funcionamiento del Convenio. Habida cuenta de los objetivos del Convenio, la CE alienta a que, en todas las Partes contratantes, independientemente de su opinión sobre la aplicación obligatoria del mismo, debe darse prioridad a los procedimientos que ofrece el Convenio cuando se soliciten pruebas localizadas en el extranjero. [Véanse [CyR N.º 34\(b\) y \(c\) de la CE de 1989](#), [CyR N.º 37 de la CE de 2003](#), [CyR N.º 53 de la CE de 2009](#)]

3. Artículo 1(2)

- 20 La CE toma nota de la práctica de las Partes contratantes de que la expresión “futuro” del artículo 1(2) incluye procedimientos para la obtención de pruebas antes de que el proceso principal se haya iniciado, y cuando hay riesgo de que la prueba pueda perderse. [Véase [CyR N.º 47 de la CE de 2009](#)]
- 21 La CE recomienda dar una interpretación uniforme a la palabra “incoado” en los artículos 1(2), 15(1) y 16(1). [Véase [CyR N.º 48 de la CE de 2009](#)]

4. Autoridades Centrales y sus funciones

- 22 La CE señala que el funcionamiento práctico del Convenio sobre Pruebas sería aún mejor si se diera cumplimiento a las cartas rogatorias de manera más oportuna. Asimismo, la CE alienta una mejor comunicación entre Autoridades Centrales y entre las autoridades requirentes y la Autoridad Central correspondiente en todas las etapas de la tramitación de la carta rogatoria. Las comunicaciones informales pueden realizarse por cualquier medio que resulte adecuado, incluido el correo electrónico, teniendo en cuenta la seguridad de los datos y la privacidad. [Véanse [CyR N.º 44 de la CE de 2009](#) y [CyR N.º 9 de la CE de 2014](#)]
- 23 La CE señala que numerosas Autoridades Centrales prestan asistencia de manera informal a las autoridades requirentes para por que las cartas rogatorias cumplan con los requisitos del Estado requerido. La CE alienta esta práctica. [Véase [CyR N.º 45 de la CE de 2009](#)]
- 24 La CE alienta a las Partes contratantes a hacer lo siguiente:

- a. acusar recibo de las cartas rogatorias de forma rápida;
- b. responder con rapidez a las preguntas sobre el estado de tramitación; e
- c. indicar las medidas que deben adoptarse para proceder al cumplimiento. [Véase [CyR N.º 10 de la CE de 2014](#)]

25 La CE acoge con beneplácito el uso de herramientas electrónicas que permiten verificar en línea el estado de las solicitudes, pero también señala la importancia de tener en cuenta cuestiones de seguridad de datos, privacidad y confidencialidad. [Véase [CyR N.º 11 de la CE de 2014](#)]

5. Transmisión de cartas rogatorias y respuesta a las mismas

26 La CE observa que muchas Partes contratantes están en condiciones de transmitir y recibir cartas rogatorias por vía electrónica. La CE anima a las Partes contratantes a transmitir y recibir cartas rogatorias en formato electrónico cuando sea posible. [Véanse [CyR N.º 49 de la CE de 2009](#) y [CyR N.º 39 de la CE de 2014](#)]

27 La CE subraya y apoya la práctica de muchas Partes contratantes según la cual se aceptan cartas rogatorias enviadas por servicios de mensajería privada. [Véase [CyR N.º 49 de la CE de 2009](#)]

28 La CE acoge con satisfacción la práctica según la cual, en respuesta a una carta rogatoria, las pruebas se remiten, cuando procede, por medios electrónicos, teniendo en cuenta consideraciones de protección de datos y de privacidad.

29 La CE recomienda que las cartas rogatorias se dirijan a las Autoridades Centrales competentes y que, a este respecto, la autoridad requirente compruebe esta información en los Perfiles de País de las Partes contratantes.

6. Uso del Formulario Modelo recomendado

30 La CE recomienda encarecidamente el uso del Formulario Modelo elaborado por la CE de 1978, que fue revisado en 1985. Si bien la CE reconoce que el Formulario Modelo no es obligatorio, considera que su uso regular mejoraría aún más el funcionamiento práctico del Convenio. [Véase [CyR N.º 54 de la CE de 2009](#)]

31 La CE señala que muchas Autoridades Centrales prefieren que las cartas rogatorias se expidan utilizando el Formulario Modelo rellenado de forma electrónica, y que las *Orientaciones para cumplimentar el Formulario Modelo*, elaboradas por la OP, constituyen una herramienta de referencia útil para completarlo. [Véase [CyR N.º 12 de la CE de 2014](#)]

32 La CE anima a las Partes contratantes a utilizar versiones electrónicas del Formulario Modelo, y señala que, por lo general, las firmas digitales o electrónicas en las solicitudes son aceptadas, en especial si provienen de una autoridad competente extranjera y, en su caso, pueden verificarse fácilmente.

33 La CE también anima a las Partes contratantes a indicar en sus Perfiles de País si han adoptado (o adoptarán) medidas para apoyar la aceptación de firmas digitales o electrónicas en las solicitudes.

34 La CE señala que la OP ha preparado algunos Formularios Modelo trilingües e invita a las Partes contratantes que aún no han enviado copias del Formulario Modelo en sus idiomas a la OP a que lo hagan pronto, para que la OP pueda preparar los respectivos Formularios Modelo trilingües y colgarlos en el sitio web de la HCCH.

7. Cumplimiento diligente de las solicitudes

35 La CE recuerda que el artículo 9(3) exige que se dé cumplimiento a la carta rogatoria con carácter de urgencia y alienta a las Partes contratantes a tomar medidas a fin de mejorar el funcionamiento del Convenio. [Véase [CyR N.º 43 de la CE de 2009](#)]

36 La CE recomienda que las solicitudes de obtención de pruebas se presenten tan pronto como sea posible, a fin de ofrecer un plazo suficiente para que sean atendidas en el Estado requerido. [Véase [CyR N.º 39 de la CE de 2003](#)]

37 Para evitar demoras innecesarias cuando una carta rogatoria presente deficiencias, la CE recomienda que las Autoridades Centrales o las autoridades requeridas animen a las autoridades requirentes a reformular y presentar nuevamente la solicitud. En los casos en que la solicitud sea parcialmente deficiente, las autoridades requeridas deben, según proceda, atender la parte de la solicitud que no presente deficiencias en lugar de rechazarla en su totalidad. [Véase [CyR N.º 41 de la CE de 2003](#)]

8. Traducciones

38 La CE señala la importancia de disponer de un conjunto preciso y completo de traducciones para el cumplimiento diligente de las cartas rogatorias y anima a las Partes contratantes a cumplir los requisitos de traducción establecidos en el artículo 4 del Convenio para evitar demoras en la tramitación de las cartas rogatorias. La CE anima a las Partes contratantes a facilitar esta información (en particular sobre las declaraciones que hayan hecho) y otros requisitos específicos en sus Perfiles de País.

9. Costos de tramitación y reembolso

39 La CE indica que, en el artículo 14(2) del Convenio sobre Pruebas, se prevé el derecho a exigir el reembolso de los “honorarios pagados a peritos e intérpretes” y de los “gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial” que se soliciten en virtud del artículo 9(2). La CE concluye que en el artículo 14(2) no se dispone que el Estado requerido pueda exigir el pago de los gastos por adelantado. [Véase [CyR N.º 13 de la CE de 2014](#)]

40 La CE concluye que el Estado requerido puede exigir el reembolso de los honorarios pagados o de los gastos ocasionados en virtud de los artículos 9(2) y 14(2), aun si ya no se solicitan las pruebas (p. ej., en el caso en que la autoridad requirente retire la carta rogatoria). [Véase [CyR N.º 14 de la CE de 2014](#)]

41 La CE reconoce que el pago electrónico facilita el reembolso y alienta a las Autoridades Centrales a incluir esta información en sus Perfiles de País para el Convenio sobre Pruebas y a mantener esta información actualizada. [Véase [CyR N.º 15 de la CE de 2014](#)]

10. Autoridades judiciales y otras autoridades en virtud del artículo 1

42 La CE señala que, a efectos de la obtención de pruebas, las autoridades requirentes no solo comprenden tribunales y jueces, sino también otras personas (como notarios), en la medida en que dichas personas estén habilitadas para desempeñar funciones de autoridades judiciales en determinadas Partes contratantes. Debe ofrecerse información sobre esas otras personas y el alcance de sus competencias en los Perfiles de País.

43 La CE señala que, en ciertos casos, y con arreglo al derecho interno de ciertas Partes contratantes, se ha invocado el Convenio en procedimientos arbitrales. La CE subraya que la autoridad judicial competente de la Parte contratante donde tiene lugar el procedimiento arbitral es a quien incumbe presentar la solicitud de obtención de pruebas en el marco del Convenio. [Véase [CyR N.º 38 de la CE de 2003](#)]

11. Tipos de pruebas y sus distintos usos

44 El término “pruebas” abarca la información almacenada en formato digital (pruebas electrónicas). Puede tratarse de mensajes de correo electrónico, imágenes digitales y anotaciones en registros electrónicos. La CE recomienda que las solicitudes de información almacenada en formato electrónico reciban el mismo tratamiento que las solicitudes de documentos en papel. [Véase [CyR N.º 50 de la CE de 2009](#)].

45 La CE señala que el término “pruebas” debe entenderse de manera uniforme en todos los Capítulos del Convenio e interpretarse de manera autónoma. La CE recomienda además que el término “pruebas” se interprete de manera amplia. [Véase [CE de 1978, Parte 1, párr. 2\(A\)](#)].

12. Uso de la tecnología de la información (obtención de pruebas por videoconferencia)

- 46 La CE recuerda que no hay ningún obstáculo jurídico para el uso de la tecnología de la información en el marco del Convenio. Sin embargo, el uso de ciertas técnicas puede estar sometido a condiciones jurídicas distintas en las diferentes Partes contratantes (p. ej., la obtención del consentimiento de todas las partes implicadas). [Véase [CyR N.º 42 de la CE de 2003](#)]
- 47 La CE reafirma que cuando es necesario un método o procedimiento concreto para la obtención de pruebas (artículo 9(2)), la excepción relativa a los métodos “incompatible[s] con la ley del Estado requerido o [...] [de] imposible [...] aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por dificultades prácticas” debe interpretarse en sentido estricto, para permitir la más amplia utilización posible de la tecnología de la información. [Véase [CyR N.º 43 de la CE de 2003](#)]
- 48 La CE señala que el uso de las videoconferencias y tecnologías similares para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero es compatible con el marco actual del Convenio. En particular, la CE señala lo siguiente:
- (a) El Convenio permite que las partes y sus representantes estén presentes (art. 7) por videoconferencia durante la diligencia de la carta rogatoria por parte del Estado requerido, —y no se lo impide al personal judicial de la autoridad requirente (art. 8)—, en la misma medida en que estas personas podrían estar presentes físicamente.
 - (b) El Convenio permite dar cumplimiento a una carta rogatoria por videoconferencia cuando el Estado requerido permite la obtención de pruebas por este medio (art. 9(1)).
 - (c) La videoconferencia puede utilizarse para facilitar el cumplimiento de una carta rogatoria de conformidad con el artículo 9(2).
 - (d) El Convenio permite la utilización de videoconferencias para facilitar la obtención de pruebas por parte de un funcionario diplomático o consular o un comisario, en tanto la práctica no estuviere prohibida por la Parte contratante en la cual deban obtenerse las pruebas, y en tanto se haya obtenido el permiso correspondiente (arts. 15 a 17 y 21).
 - (e) La CE alienta a las Partes contratantes a intercambiar información sobre su experiencia con las videoconferencias y otras tecnologías de la información para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero. [Véase [CyR N.º 57 de la CE de 2009](#)]
- 49 La CE señala que los Perfiles de País constituirán una fuente de información útil para las partes o los funcionarios que deseen utilizar las videoconferencias para la obtención de pruebas en otra Parte contratante, y que las Partes contratantes deben para brindar información sobre las videoconferencias en sus Perfiles de País y mantenerla actualizada. La CE también alienta a las Partes contratantes a promover la existencia de estos Perfiles de País a nivel nacional y recomienda su consulta antes de la presentación de una solicitud que implique el uso de videoconferencias.
- 50 La CE recuerda que el artículo 17 permite que un miembro del personal judicial del tribunal de origen (u otra persona debidamente designada), que se encuentre en una Parte contratante, interroge por videoconferencia a una persona que se encuentre en otra Parte contratante. [Véase [CyR N.º 20 de la CE de 2014](#)].
- 51 La CE reconoce los diferentes puntos de vista sobre el uso de videoconferencias para la obtención directa de pruebas en virtud del Capítulo I, a pesar de las ventajas que puede suponer. La CE alienta a las Partes contratantes que permiten la obtención directa de pruebas por videoconferencia en el marco del Capítulo I a que brinden más información a la OP sobre cómo se realiza esto en la práctica. El objetivo es que se puedan resumir los ejemplos e incluirlos en el Manual sobre Pruebas y, de ser necesario, ampliar la información sobre esta cuestión para las Partes contratantes.

13. Causales de denegación

Artículo 12

- 52 La CE recuerda el carácter taxativo de las causales de denegación establecidas en el artículo 12(1). [Véase [CyR N.º 16 de la CE de 2014](#)]

Artículo 23

- 53 La CE señala que la redacción del artículo 23 continúa siendo una fuente de malentendidos. La CE recuerda que el objetivo del artículo 23 es que las solicitudes de presentación de documentos estén suficientemente fundadas, a fin de que no se presenten solicitudes en las que una de las partes solo pretende averiguar qué documentos podrían estar en posesión de la otra parte en el proceso. [Véase [CyR N.º 29 de la CE de 2003](#)]
- 54 La CE señala que la redacción de la declaración presentada por el Reino Unido refleja el objetivo del artículo 23 de manera más adecuada que la redacción del propio artículo. En este contexto, la CE recomienda que las Partes contratantes que han formulado una declaración general, no sujeta a condiciones, en virtud del artículo 23 revisen dicha declaración y consideren modificarla teniendo en cuenta los términos de la declaración del [Reino Unido](#) o del artículo 16 del [Protocolo Adicional de 1984 a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero](#). La CE recomienda que las Partes contratantes se abstengan de aplicar el artículo 23 para denegar el cumplimiento de cartas rogatorias para la presentación de documentos que se especifiquen en la solicitud, o que puedan identificarse de otro modo.
- 55 La CE señala que el artículo 23 se refiere expresamente a “documentos” y que el alcance de esta disposición no debe extenderse a los testimonios orales. [Véase [CyR N.º 35 de la CE de 2003](#)]
- 56 La CE señala que el artículo 23 solo se aplica al Capítulo I. Sin embargo, cuando se examina una solicitud de autorización previa con arreglo al Capítulo II, el Convenio no impide que la autoridad requerida condicione su autorización a que la solicitud revista un nivel adecuado de especificidad.
- 57 La CE recuerda además los siguientes CyR de reuniones anteriores: [CyR N.º 29 a 34 de la CE de 2003](#); [CyR N.º 51 y 52 de la CE de 2009](#); y [CyR N.º 18 y 19 de la CE de 2014](#).

14. Relación del Convenio con otros instrumentos (incl. bilaterales, multilaterales)

- 58 Teniendo en cuenta la relación del Convenio con otros instrumentos, la CE recomienda que en el Manual Práctico sobre Pruebas se profundice más en dicha relación, en particular con los instrumentos regionales y bilaterales, y en la situación de los Estados implicados que no sean Parte en el Convenio. La CE anima a las Partes contratantes a facilitar información en los Perfiles de País sobre todos los demás instrumentos que se apliquen en paralelo al Convenio sobre Pruebas.

III. Convenio sobre Acceso a la Justicia

1. Funcionamiento y aplicación

- 59 La CE advierte que la existencia y la implementación de instrumentos similares relativos al acceso a la justicia a nivel regional o bilateral no deben disuadir a los Estados de considerar ratificar o adherirse al Convenio, que es un componente importante de un sistema eficiente de cooperación jurídica internacional. [Véase [CyR N.º 60 de la CE de 2009](#)]
- 60 Sin perjuicio de la existencia de otros enfoques en instrumentos regionales o bilaterales, la CE estima, a la luz del [Informe Explicativo](#) y de la opinión predominante en derecho comparado, que el texto del artículo 1 no permite incluir a personas jurídicas en el ámbito de aplicación. [Véase [CyR N.º 61 de la CE de 2009](#)]
- 61 La CE opina que la palabra “presente” del artículo 2 debe interpretarse de manera literal. [Véase [CyR N.º 62 de la CE de 2009](#)]
- 62 La redacción del artículo 14 genera cierta incertidumbre en cuanto al beneficiario de la exención de la *cautio judicatum solvi*. Sin embargo, la CE opina que los nacionales de una Parte contratante

que tienen su residencia habitual en el Estado donde se ha presentado la acción quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de esta disposición. [Véase [CyR N.º 63 de la CE de 2009](#)]

63 Al examinar una solicitud de asistencia jurídica gratuita, se invita a las autoridades competentes del Estado requerido a tener en cuenta la situación económica del solicitante en su Estado de residencia. En este contexto, las autoridades competentes del Estado requirente pueden, por ejemplo, transmitir documentos que permitan evaluar la situación económica en el Estado de residencia o confirmar si el solicitante reúne los criterios para beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita en su Estado de residencia.

2. Herramientas de implementación

64 Reconociendo la importancia y la creciente aplicación del Convenio sobre Acceso a la Justicia, la CE destaca la utilidad de los formularios multilingües y de traducir el Convenio a otros idiomas, a fin de obtener más adhesiones. [Véanse [CyR N.º 64 de la CE de 2009](#) y [CyR N.º 22 de la CE de 2014](#)]

IV. Convenio sobre Notificaciones

1. Implementación e información general (Agenda V)

65 La CE recuerda que uno de los objetos fundamentales del Convenio sobre Notificaciones es que los documentos judiciales y extrajudiciales sean puestos en conocimiento del destinatario en tiempo oportuno. [Véase [CyR N.º 6 de la CE de 2009](#)]

2. Naturaleza del Convenio (carácter no obligatorio, pero exclusivo del Convenio)

66 La CE confirma la postura de que el Convenio sobre Notificaciones no tiene un carácter obligatorio, pero sí exclusivo, sin perjuicio del derecho internacional sobre la interpretación de los tratados. Asimismo, la CE advierte con gran satisfacción que el carácter no obligatorio pero exclusivo del Convenio no ha planteado dificultades en los últimos 10 años. [Véanse [CyR N.º 73 de la CE de 2003](#) y [CyR N.º 12 de la CE de 2009](#)]

3. Aplicación del Convenio

67 La CE señala que el hecho de que no haya una norma específica relativa al plazo para la notificación no ha causado mayores problemas en la práctica. [Véase [CyR N.º 36 de la CE de 2009](#)]

68 La CE señala que varios Estados reconocen muchos tipos de documentos extrajudiciales. La CE invita a las Partes contratantes a alentar a las Autoridades Centrales y, en su caso, a las autoridades remitentes, a comunicar los problemas de interpretación que surjan. [Véase [CyR N.º 15 de la CE de 2009](#)]

69 La CE señala que la aplicación del Convenio a la notificación de documentos relativos a acciones colectivas no plantea ninguna dificultad en particular. La CE señala que el Convenio es aplicable a las solicitudes de notificación a demandados en el marco de una acción colectiva. La CE observa que, por lo general, el Convenio no se aplica al envío de información relativa a la constitución de un posible colectivo o clase (incluidas las notificaciones enviadas al extranjero en las que se anima a los posibles demandantes a incorporarse o no a un determinado colectivo). [Véase [CyR N.º 17 de la CE de 2009](#)]

4. Autoridades Centrales (designación y organización)

70 La CE reitera que corresponde a cada Parte contratante determinar su propia forma de organización de las funciones de la Autoridad Central. En especial, la CE señala que las disposiciones del Convenio no impiden que las Autoridades Centrales encomienden a una entidad privada una parte de las actividades previstas en el Convenio, manteniendo en todo caso su condición de Autoridad Central y permaneciendo como última responsable de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio. [Véase [CyR N.º 52 de la CE de 2003](#)]

5. Uso de la tecnología de la información (notificación por medios digitales - Convenio sobre Notificaciones)

- 71 Recordando la importancia de tener en cuenta consideraciones en materia de seguridad de datos y de privacidad, la CE reitera que el funcionamiento del Convenio debe considerarse a la luz de un entorno comercial que utiliza la tecnología de la información, y que la transmisión electrónica de comunicaciones judiciales es una parte cada vez más importante de ese entorno y debe alentarse. [Véase [CyR N.º 59 de la CE de 2003](#)]
- 72 Si bien las disposiciones del Convenio no regulan los procedimientos internos, existe un vínculo entre los ordenamientos jurídicos internos y el funcionamiento del Convenio. [Véase [CyR N.º 61 de la CE de 2003](#)]
- 73 La CE reconoce, además, que en algunos ordenamientos jurídicos internos las normas de procedimiento y la situación tecnológica no permiten la notificación por medios electrónicos, aunque en ciertos ordenamientos el uso del correo electrónico y de plataformas en línea está permitido en determinadas circunstancias, en particular cuando cuenta con la aprobación previa de la autoridad judicial o el consentimiento previo del destinatario. [Véase [CyR N.º 64 de la CE de 2003](#)]
- 74 La CE señala que, de conformidad con el derecho interno del Estado requerido, se puede dar cumplimiento a las solicitudes de notificación remitidas por las vías principales de transmisión (Autoridad Central) por medios electrónicos en virtud del artículo 5. La CE también destaca cambios en el uso de la tecnología de la información en el marco de las vías alternativas del artículo 10. [Véase [CyR N.º 37 de la CE de 2014](#)]
- 75 La CE invita a la OP a seguir estudiando los cambios en este ámbito y alienta a las Partes contratantes a incluir dichos cambios en sus Perfiles de País. [Véase [CyR N.º 38 de la CE de 2014](#)]

6. Asistencia para localizar al destinatario

- 76 Si bien se reconoce que no existe una obligación de prestar asistencia para localizar al destinatario al que se dirige la notificación en virtud del Convenio, la CE reconoce que algunas Partes contratantes han empleado diversas prácticas para brindar asistencia, en calidad de Estado requerido, cuando el domicilio del destinatario está incorrecto o incompleto. Algunos incluso indicaron que se brinda asistencia cuando se desconoce el domicilio. La CE alienta a las Partes contratantes a prestar dicha asistencia según sea compatible con sus capacidades estructurales y su ordenamiento jurídico, cuando les sea posible. La CE también alienta a las Partes contratantes a que indiquen en sus Perfiles de País si proporcionan este tipo de asistencia e información sobre las distintas posibilidades de localizar al destinatario. [Véase [CyR N.º 23 de la CE de 2014](#)]
- 77 Cuando una autoridad presta asistencia para localizar al destinatario, puede tomar conocimiento de posibles riesgos para la salud, la seguridad o la libertad de dicho destinatario. En esos casos, la CE sugiere que la autoridad tome las precauciones necesarias.

7. Uso del Formulario Modelo

- 78 La CE reafirma enérgicamente que el uso del Formulario Modelo es obligatorio (art. 3(1)) y alienta a todas las autoridades competentes de las Partes contratantes a utilizarlo con los “Elementos esenciales del documento” y el “Aviso”. La CE también alienta el uso de los “Elementos esenciales” y el “Aviso” cuando se utiliza una de las vías alternativas de transmisión. La CE señala que la OP ha preparado muchos Formularios Modelo trilingües e invita a las Partes contratantes que aún no hayan enviado copias a la OP del Formulario Modelo en sus idiomas a que lo hagan pronto, para que la OP pueda preparar los respectivos Formularios Modelo trilingües y colgarlos en el sitio web de la HCCH. [Véanse [CyR N.º 29 y 31 de la CE de 2009](#) y [CyR N.º 27 de la CE de 2014](#)]
- 79 La CE señala la utilidad de las *Orientaciones para cumplimentar el Formulario Modelo* (Orientaciones) elaboradas por la OP y acoge con satisfacción las actualizaciones menores que se les han aportado. La CE invita al Grupo de Trabajo sobre el Manual sobre Notificaciones a seguir puliendo las Orientaciones con vistas a su aprobación por el CAGP. Una vez aprobadas, las Orientaciones se incluirán en el Anexo 6 del Manual sobre Notificaciones y se colgarán en el sitio

web de la HCCH. La CE anima a las Partes contratantes a difundir y publicar las Orientaciones actualizadas.

- 80 La CE recuerda que, en virtud del artículo 7(2) del Convenio, los campos del Formulario Modelo deben completarse en inglés, francés, o en (una de) las lenguas oficiales del Estado requerido. Siempre que el Formulario Modelo se cumplimente en inglés o francés, la solicitud no podrá ser rechazada por el mero hecho de que el Formulario Modelo no esté redactado en la lengua oficial del Estado requerido. [Véase [CyR N.º 32 de la CE de 2009](#)]
- 81 La CE recuerda encarecidamente el artículo 3(1), en virtud del cual no hay requisito de legalización de un formulario completado, ni está sujeto a ninguna otra formalidad equivalente, como una Apostilla. [Véase [CyR N.º 34 de la CE de 2009](#)]
- 82 La CE indica que el efecto del Certificado que acredita el cumplimiento de una solicitud constituye una confirmación oficial de que la notificación se efectuó conforme al derecho del Estado requerido y crea, como mínimo, una presunción *juris tantum* de que la notificación se ha efectuado correctamente. El valor probatorio del Certificado en el Estado requirente sigue estando sujeto al derecho de ese Estado. Los avisos de no cumplimiento también sirven para acreditar que la notificación no se ha efectuado. [Véase [CyR N.º 33 de la CE de 2009](#)]
- 83 La CE resalta que los certificados debidamente cumplimentados deben devolverse al solicitante (es decir, a la autoridad remitente). [Véase [CyR N.º 26 de la CE de 2014](#)]
- 84 La CE anima a las Partes contratantes a utilizar versiones electrónicas del Formulario Modelo y señala que, en general, pueden aceptarse las firmas digitales o electrónicas en las solicitudes, especialmente si provienen de una autoridad remitente competente y, en su caso, si pueden verificarse fácilmente.
- 85 La CE también anima a las Partes contratantes a indicar en sus Perfiles de País si han adoptado (o adoptarán) medidas para apoyar la aceptación de firmas digitales o electrónicas en las solicitudes.

8. Autoridades remitentes

- 86 La CE recuerda que la competencia de las autoridades remitentes se determina de acuerdo con el derecho del Estado requirente (art. 3). [Véase [CyR N.º 47 de la CE de 2003](#)]
- 87 La CE también acepta la sugerencia de que estas informaciones se incluyan en el Formulario Modelo. [Véase [CyR N.º 48 de la CE de 2003](#)]
- 88 La CE recomienda que, en caso de duda sobre la competencia de la autoridad remitente, las autoridades del Estado requerido, en lugar de rechazar la solicitud, intenten confirmar la competencia de la autoridad de que se trate, ya sea consultando el sitio web de la HCCH, ya sea por contactos informales y rápidos, incluso por correo electrónico. [Véase [CyR N.º 49 de la CE de 2003](#)]

9. Exigencias de idioma y traducción

- 89 En lo que se refiere a la exigencia de traducción para una notificación con arreglo al artículo 5(1), la CE señala la importancia de respetar los diversos requisitos previstos por el derecho interno de las Partes contratantes. [Véase [CyR N.º 67 de la CE de 2003](#)]
- 90 La CE señala la práctica de algunas Partes contratantes de no requerir traducción en ciertos casos, por ejemplo, si se demuestra que el destinatario entiende el idioma en que están escritos los documentos que deben notificarse. A este respecto, se subraya la importancia de completar cuidadosamente el Formulario y, en particular, los elementos esenciales. [Véase [CyR N.º 26 de la CE de 2009](#)]
- 91 La CE recuerda que para la simple entrega no se exige la traducción de los documentos que deben notificarse. [Véanse [CyR N.º 66 de la CE de 2003](#) y [CyR N.º 28 de la CE de 2014](#)]
- 92 La CE reconoce que no es exigible ninguna traducción en virtud del Convenio para una transmisión por las vías alternativas previstas en el Convenio. La CE señala, sin embargo, que, en casos aislados, el derecho interno de un Estado impone la exigencia de traducción. [Véase [CyR N.º 65 de la CE de 2003](#)]

93 La CE señala la importancia de proporcionar un conjunto preciso y completo de traducciones para el cumplimiento diligente de las solicitudes de notificación y alienta a las Partes contratantes a cumplir los requisitos de traducción establecidos en el artículo 5 del Convenio, a fin de evitar demoras en el cumplimiento de las solicitudes de notificación. La CE anima a las Partes contratantes a que faciliten esta información e indiquen los requisitos específicos en sus Perfiles de País.

10. Cumplimiento diligente de la solicitud

94 La CE celebra la práctica comunicada por algunas Partes contratantes según la cual las solicitudes de notificación se diligencian en menos de tres meses.

95 A fin de mejorar la cooperación transfronteriza entre las Partes contratantes, la CE recomienda lo siguiente:

- (a) Toda solicitud de notificación debe ser atendida tan pronto como sea posible y se alienta a las Partes contratantes a adoptar medidas para mejorar aún más el buen funcionamiento del Convenio.
- (b) En el supuesto de que la autoridad remitente no hubiera recibido ninguna confirmación de recepción de la solicitud de notificación por parte del Estado requerido dentro de los 30 días naturales siguientes al envío de la solicitud, se alienta a contactar con la Autoridad Central del Estado requerido a fin de averiguar sobre el estado del trámite de la solicitud. Dicha consulta debe responderse dentro de un plazo razonable.
- (c) Si la solicitud de notificación no puede diligenciarse como consecuencia de la remisión de información o documentos inadecuados o insuficientes, se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a ponerse en contacto, tan pronto como sea posible, con la autoridad remitente a fin de solicitar la información o documentos faltantes.
- (d) Se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a determinar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, si esta última cumple con las disposiciones del Convenio de conformidad con el artículo 4.
- (e) Si durante la tramitación de la solicitud de notificación surgiera algún obstáculo que pudiera demorar significativamente o incluso impedir su cumplimiento, se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a comunicarse con la autoridad remitente tan pronto como sea posible.
- (f) En el supuesto de que la autoridad remitente no hubiera recibido ningún certificado mediante el que se confirme la notificación o la falta de ella por parte de la autoridad competente del Estado requerido, dentro de un plazo razonable tras el envío de la solicitud, se alienta a contactar con la Autoridad Central del Estado requerido a fin de averiguar el estado de trámite de la solicitud. Dicha consulta debe contestarse dentro de un plazo razonable.
- (g) Se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a tomar todas las medidas razonables y apropiadas para dar cumplimiento a la solicitud hasta el momento en que la autoridad requirente informe que ya no se requiere la notificación.
- (h) Se alienta a la autoridad remitente a especificar en la solicitud un plazo de tiempo a partir del cual ya no se requiere la notificación, o a informarle a la autoridad competente del Estado requerido en cualquier momento que ya no se requiere la notificación. [Véase [CyR N.º 23 de la CE de 2009](#)]

96 La CE acoge con satisfacción la práctica comunicada por algunas Partes contratantes según la cual las Autoridades Centrales responden con prontitud a las consultas sobre el estado de tramitación. Además, alienta a todas las Partes contratantes a adoptar esta práctica cuando les sea posible. [Véase [CyR N.º 30 de la CE de 2014](#)]

97 La CE anima a las Partes contratantes a indicar en sus Perfiles de País, en la medida de lo posible, el plazo promedio de tramitación.

11. Gastos y reembolso de la notificación

- 98 La CE reitera que, de conformidad con el artículo 12(1), las Partes contratantes no deben facturar por los servicios prestados con arreglo al Convenio. Sin embargo, en virtud del artículo 12(2), el requirente está obligado a pagar o reembolsar los gastos ocasionados por el empleo de un funcionario judicial u otra persona competente. La CE insta a las Partes contratantes a velar por que dichos gastos reflejen los gastos reales y se mantengan a un nivel razonable. [Véase [CyR N.º 53 de la CE de 2003](#)]
- 99 La CE recuerda que el artículo 5(1)(b) autoriza al solicitante a solicitar una forma particular de notificación que no resulte incompatible con el derecho del Estado requerido. Se alienta al Estado requerido a no cobrar por el cumplimiento de la solicitud cuando la forma requerida esté prevista expresamente en su derecho interno y se utilice de manera general en dicho Estado para el cumplimiento de solicitudes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12(2)(a). [Véase [CyR N.º 20 de la CE de 2009](#)]
- 100 En respuesta a las preocupaciones que expresaron algunos Estados sobre las dificultades en el pago de los gastos por notificación, la CE señala que los métodos de pago a los efectos del Convenio sobre Pruebas son igualmente aplicables a los pagos que deben efectuarse en virtud del Convenio sobre Notificaciones. [Véase [CyR N.º 32 de la CE de 2014](#)]

12. Causales de denegación

- 101 La CE recuerda el carácter taxativo de las causales de denegación del artículo 13(1) del Convenio sobre Notificaciones y destaca la importancia de dar aviso del rechazo de cumplimiento de la solicitud. [Véase [CyR N.º 35 de la CE de 2014](#)]

13. Vías de transmisión alternativas

- 102 La CE subraya que en el artículo 8 del Convenio se contempla la notificación directa de documentos por cónsules y funcionarios diplomáticos, mientras que en el artículo 9(1) se prevé la transmisión de documentos de una Parte contratante a las autoridades de otra Parte contratante designadas por esta última a tal efecto.
- 103 La CE destaca que el artículo 9(2) únicamente se aplica en circunstancias excepcionales.
- 104 La CE reafirma su entendimiento de que el término “remitir” en el artículo 10(a) debe entenderse como que se refiere a la “notificación” por vía postal. [Véase [CyR N.º 55 de la CE de 2003](#)]
- 105 La CE señala que el artículo 10(a) abarca la transmisión y notificación por correo electrónico, en la medida en que dicho método esté previsto por el derecho del Estado de origen y permitido por el derecho del Estado de destino. La CE reitera que la notificación por correo electrónico en virtud del artículo 10(a) debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1 del Convenio, en particular que se conozca la dirección física del destinatario en el Estado de destino. La CE señala que los dominios de correo electrónico no son suficientes para localizar a la persona a la que se dirige la notificación en virtud del artículo 10(a).
- 106 La CE reitera que las Partes contratantes pueden imponer otros requisitos y salvaguardias en relación con el uso del correo electrónico con arreglo al artículo 10(a) y alienta a las Partes contratantes a que indiquen dichos requisitos en sus Perfiles de País.
- 107 La CE señala que las Partes contratantes, en lugar de oponerse completamente al uso de la vía postal prevista en el artículo 10(a), pueden hacer una declaración sujeta a condiciones en la que indiquen las condiciones en las que aceptan transmisiones recibidas del extranjero, por ejemplo, requerir que se envíen los documentos por correo certificado con acuse de recibo. La CE señala que en los últimos diez años se han realizado o modificado varias declaraciones con diferentes condiciones. [Véase [CyR N.º 28 de la CE de 2009](#)]
- 108 La CE señala la importancia práctica de los métodos de notificación previstos en el Convenio en virtud del artículo 10(b) y 10(c), en particular en relación con el cumplimiento diligente de las solicitudes. La CE alienta a las Partes contratantes a reconsiderar su oposición al uso de estos métodos.

109 La CE recomienda que las personas que remitan solicitudes de notificación en virtud del artículo 10(b) o 10(c) consulten con las autoridades del Estado de destino antes de remitir una solicitud de notificación, para así poder determinar correctamente a quién debe dirigirse la solicitud. [Véase [CyR N.º 33 de la CE de 2014](#)]

14. Relación del Convenio con otros instrumentos

110 Considerando la relación del Convenio con otros instrumentos, la CE recomienda profundizar en dicha relación en el Manual sobre Notificaciones, en particular con respecto a los instrumentos regionales y bilaterales. La CE alienta a las Partes contratantes a que faciliten información en sus Perfiles de País sobre todos los demás instrumentos que se apliquen en paralelo con el Convenio sobre Notificaciones.

15. Renuncia contractual y el Convenio

111 La CE toma nota de un caso comunicado por una Parte contratante en el que el tribunal consideró que el acuerdo de las partes de utilizar medios alternativos de notificación constituía una renuncia a la notificación formal con arreglo al derecho aplicable. La CE recuerda el carácter no obligatorio, pero sí exclusivo del Convenio, en virtud del cual este solo se aplica si se determina, con arreglo al derecho interno del foro, que existe la posibilidad de transmitir un documento para su notificación en el extranjero; en ese caso, debe utilizarse una de las vías previstas en el Convenio. La CE también subraya los posibles efectos negativos de tales acuerdos contractuales, a saber, en relación con la protección de los demandados en virtud de los artículos 15 y 16 del Convenio, y el reconocimiento y la ejecución de sentencias en la Parte contratante. La CE pone en duda el efecto de los acuerdos negociados de forma privada teniendo en cuenta las declaraciones y reservas de las Partes contratantes.

16. Notificación a Estados y funcionarios públicos extranjeros

112 La CE toma nota de las diferentes prácticas en materia de notificaciones a Estados, funcionarios y empresas públicas extranjeros. La CE alienta a que prosigan los debates en el Grupo de Trabajo sobre el Convenio sobre Notificaciones y recomienda que dichos debates se reflejen en el Manual. La CE también recomienda para que las Partes contratantes aporten información sobre las notificaciones a Estados y a funcionarios públicos extranjeros en sus Perfiles de País.

113 Si bien el hecho de que no exista una norma específica sobre el plazo de notificación no ha causado grandes problemas en la práctica con respecto a litigios entre partes privadas, la CE reconoce la importancia de cumplir los requisitos aplicables de derecho internacional consuetudinario cuando se notifique a entidades soberanas en virtud del Convenio. La CE también confirma que la recepción por parte de la Autoridad Central de una Parte contratante no constituye una notificación efectiva a ese Estado o a sus funcionarios.

114 La CE señala que no se permiten las notificaciones dirigidas a las misiones diplomáticas.

17. Relación entre los Convenios sobre Notificaciones y Pruebas

115 La CE indica que han surgido casos relativos a la relación entre el Convenio sobre Notificaciones y el Convenio sobre Pruebas. [Véase [CyR N.º 40 de la CE de 2009](#)]

116 La CE recomienda profundizar en la relación entre ambos Convenios en el Manual sobre Notificaciones, incorporando el texto pertinente que figura en el Manual sobre Pruebas y recogiendo los debates sobre cuestiones específicas, como las citaciones, en la próxima reunión del Grupo de Trabajo sobre el Convenio sobre Notificaciones. La CE recomienda que la autoridad requirente elija cuidadosamente en virtud de qué Convenio presentar la solicitud para evitar que sea rechazada.

18. Artículos 15 y 16

117 La CE recuerda el objeto y la fundamental importancia de los artículos 15 y 16, que tienen por objeto equilibrar los intereses de todas las partes. La CE reafirma la necesidad de que el Convenio funcione de manera que se garanticen los derechos procesales de las partes, y anima a las Partes

contratantes a considerar formular declaraciones en virtud de los artículos 15(2) y 16(3), con vistas a lograr el pleno funcionamiento del Convenio. [Véase [CyR N.º 74 de la CE de 2003](#)]

118 La CE recuerda el principio según el cual el demandado debe ser efectivamente notificado en tiempo oportuno para preparar su defensa. Esto es especialmente importante cuando se examina la validez de la notificación en el Estado requerido. [Véase [CyR N.º 78 de la CE de 2003](#)]

119 La CE destaca, con referencia al artículo 15(2)(c), que la recepción de un certificado que establezca que no se ha podido efectuar la notificación no constituye un obstáculo para el dictado de una sentencia de conformidad con el derecho interno del Estado requirente cuando dicho Estado hubiere formulado la declaración pertinente. [Véase [CyR N.º 35 de la CE de 2009](#)]

120 La CE reconoce que el tipo de recursos disponibles en contra de una sentencia en rebeldía, contemplados en el artículo 16 (entre ellos el recurso de apelación), es una cuestión de derecho interno. [Véase [CyR N.º 34 de la CE de 2014](#)]

121 La CE recuerda que el Convenio no aborda la cuestión del reconocimiento y ejecución de sentencias. [Véase [CyR N.º 78 de la CE de 2003](#)]

V. “Materia civil o comercial” en el marco de los Convenios sobre Notificaciones y Pruebas

122 La CE recuerda sus CyR anteriores sobre “materia civil o comercial” y recomienda que la interpretación de esta expresión sea amplia y autónoma, sin remitirse exclusivamente ni al derecho del Estado requirente (o Estado de origen), ni al derecho del Estado requerido (o Estado de cumplimiento), ni a ambos al mismo tiempo. El término debe interpretarse de manera armonizada en ambos Convenios. [Véanse [CyR N.º 26 de la CE de 1989](#), [CyR N.º 69 de la CE de 2003](#), [CyR N.º 13 de la CE de 2009](#), [CyR N.º 40 de la CE de 2014](#)]

123 La CE recuerda que para interpretar la expresión “materia civil o comercial” corresponde centrarse en la naturaleza de la *causa petendi* y tener en cuenta que los Convenios no excluyen expresamente ninguna materia particular del alcance de la expresión. La CE invita a las Partes contratantes a animar a su Autoridad Central a que se comunique, por medio la tecnología de la información, con la autoridad remitente cuando surjan problemas de interpretación. Asimismo, recomienda a las Partes contratantes a alentar a las autoridades remitentes a que incluyan información sobre la naturaleza de la *causa petendi* en las solicitudes, especialmente cuando la solicitud pueda dar lugar a dudas sobre si queda comprendida en el ámbito de aplicación de los Convenios. [Véase [CyR N.º 14 de la CE de 2009](#)]

124 La CE advierte que el significado que se da a la expresión “civil y comercial” en otros instrumentos no debe tomarse como base de interpretación sin tener en cuenta el objeto y la finalidad de esos otros instrumentos. [Véase [CyR N.º 72 de la CE de 2003](#)].

125 La CE observa que algunas Partes contratantes no consideran que las demandas relativas a actos de los Estados en el ejercicio de sus funciones estén comprendidas en la expresión “materia civil o comercial”.

126 La CE recomienda que las Partes contratantes, en lugar de elaborar una lista de cuestiones comprendidas en la expresión “materia civil o comercial”, examinen las solicitudes caso por caso, con el fin de lograr una cooperación judicial transfronteriza lo más amplia posible.

VI. Buenas prácticas

127 La CE señala el valor y la utilidad de contar con un documento donde se definan buenas prácticas para el funcionamiento de los Convenios (documento sobre buenas prácticas). La CE señala la importancia de que haya coherencia entre este documento y los Manuales y las CyR de la CE de 2024. A este respecto, la CE recomienda que los Grupos de Trabajo sobre los Manuales continúen el trabajo realizado sobre el documento sobre buenas prácticas, con vistas a presentarlo al CAGP para su aprobación.

VII. Estandarización de datos y estadísticas

- 128 Teniendo en cuenta la [Conclusión y Decisión N.º 59 del CAGP de 2024](#), la CE señala la utilidad de estandarizar la recopilación de datos y estadísticas para evaluar el buen funcionamiento de los Convenios. La CE también recomienda que la OP formule preguntas estándar que puedan incluirse en futuros cuestionarios, para ayudar a las autoridades en la presentación de datos estadísticos.
- 129 Reconociendo las diferencias entre los marcos jurídicos y técnicos de las Partes contratantes y los recursos de que disponen las Autoridades Centrales y otras autoridades en el marco de los Convenios, las preguntas deben referirse a datos que sean fáciles de identificar y de obtener para las Autoridades Centrales.

VIII. Manuales Prácticos

- 130 La CE celebra la actualización de los Manuales sobre Notificaciones y Pruebas, elaborados por la OP y examinados por los Grupos de Trabajo. La CE reconoce la importancia y utilidad de estos Manuales Prácticos. [Véase [CyR N.º 5 de la CE de 2014](#)]
- 131 La CE aprueba, en principio, la quinta edición de los Manuales y señala que se realizarán modificaciones en el texto para incorporar los debates mantenidos en la reunión de la CE, en particular las CyR, en colaboración con los Grupos de Trabajo. La CE recomienda al CAGP aprobar los Manuales.
- 132 Teniendo en cuenta los recursos disponibles y con vistas a publicar los Manuales de manera eficiente, la CE recomienda, primero, ultimar la redacción del Manual sobre Notificaciones y someterlo a la aprobación de los Miembros mediante un procedimiento escrito antes de la reunión del CAGP de 2025. El Manual sobre Pruebas se someterá a la aprobación del CAGP en su reunión de 2025.
- 133 La CE alienta a las Partes contratantes a promover el uso de los Manuales una vez que hayan sido publicados. Se anima también a las Partes contratantes a que gestionen la traducción de los Manuales a sus idiomas. [Véanse [CyR N.º 9 de la CE de 2009](#) y [CyR N.º 7 de la CE de 2014](#)]

IX. Perfiles de País

- 134 La CE acoge con satisfacción los proyectos de los Perfiles de País para los Convenios sobre Notificaciones y Pruebas preparados por la OP y examinados por los Grupos de Trabajo. Asimismo, conviene en que los Perfiles de País constituirán una fuente de información útil para toda parte o funcionario que desee solicitar a otra Parte contratante la notificación de documentos o la obtención de pruebas en el extranjero, y que las Partes contratantes deberán esforzarse por promover estos Perfiles de País a nivel interno y recomendar su consulta antes de la presentación de una solicitud.
- 135 La CE señala que se realizarán nuevas modificaciones a las preguntas que figuran en los proyectos de Perfiles de País, en particular para incorporar los debates mantenidos en la CE y las CyR pertinentes, en cooperación con los Grupos de Trabajo. La CE recomienda que, una vez finalizados los Perfiles por País, se los sometan a la aprobación del CAGP.

X. Futuro trabajo

1. Reuniones

- 136 La CE recomienda la celebración de reuniones informales en línea para que las Autoridades Centrales intercambien experiencias. La OP organizaría la primera reunión, en función de los recursos disponibles, tras la publicación de los Manuales y los Perfiles de País para los Convenios sobre Notificaciones y Pruebas.
- 137 La CE anima a las Partes contratantes a que se reúnan en línea para seguir debatiendo e intercambiando experiencias con miras a profundizar en el entendimiento del uso de la tecnología de la información y a que elaboren nuevas orientaciones para la transmisión por medios electrónicos y asuntos relacionados. Estos debates contarán con el apoyo de la OP, o bien se

llevarán a cabo bajo sus auspicios. Dichas reuniones se celebrarán en forma de talleres en línea para Autoridades Centrales y otros usuarios de los Convenios sobre Notificaciones y Pruebas.

2. Formularios Modelo en el marco del Capítulo II del Convenio sobre Pruebas

138 La CE acoge con satisfacción la elaboración de los Formularios Modelo para la obtención de pruebas en el marco del Capítulo II e invita al Grupo de Trabajo sobre el Manual a continuar con la elaboración de los Formularios Modelo. Las versiones definitivas de los Formularios Modelo para el Capítulo II se presentarán al CAGP para su aprobación.